

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

### **REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

**RAD. 110014003 010 2020 00153 01**

SECUENCIA DE REPARTO 11086 del 14-07-20 HORA: 9:12 pm

ACCIONANTE: LUZ STELLA CABRERA GARCIA  
MARTHA ELOISA FRANCO GARCIA  
ERNESTO HERNANDO RUIZ MORA  
GUSTAVO ARMANDO RUIZ MORA  
SALOMON YEZIORO RUBINSKY

ACCIONADA: EDIFICIO RESIDENCIAS CORDOBA P.H. representada  
legalmente por NATIONAL HOLDING "ADMINISTRADORA  
DE PROPIEDAD HORIZONTAL"

VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SUBDIRECCION  
INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Décimo civil municipal de Bogotá, calendado 13 de Marzo de 2020.

### **ANTECEDENTES**

LUZ STELLA CABRERA GARCIA, MARTHA ELOISA FRANCO GARCIA, ERNESTO HERNANDO RUIZ MORA, GUSTAVO ARMANDO RUIZ MORA, SALOMON YEZIORO RUBINSKY por medio de apoderado judicial, elevaron pretensión con fin de proteger su derecho a la vida, dignidad humana, igualdad y protección a la mujer, derechos de las personas de tercera edad y derecho de propiedad privada, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que se restablezca el derecho legal al uso y goce de los bienes comunes de dominio inalienable, los cuales son de naturaleza necesaria para la existencia, seguridad y conservación de los bienes inmuebles privados mixtos, como son la utilización de los ascensores para el acceso a los apartamentos y consultorios de los propietarios que son personas en condiciones de discapacidad como de adultos mayores, como de sus pacientes y se restablezca el uso, goce, costumbre y la utilización de los shut de basuras, con el fin de cumplir con las resoluciones y actos administrativos emitidos por la Secretaria Distrital de Salud.

Admitida la presente acción constitucional, se ordenó vincular al SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se concedió a los accionados y vinculados el término de un (1) día para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La accionada EDIFICIO RESIDENCIAS CORDOBA P.H, manifiesta que en primer lugar, que se concluye un conflicto entre particulares en torno a la interpretación y aplicación de un reglamento de propiedad horizontal que no es de la órbita del Juez de tutela, además de que, en el reglamento de la copropiedad están explícitos los mecanismos de solución de conflictos y que se deben acudir a ellos mas no al juez de tutela, continua argumentando que no se ha violado ningún derecho fundamental y que siempre se han ceñido a los preceptos involucrados en el reglamento de la copropiedad, todas las decisiones siendo motivadas y teniendo los debates usuales bajo lo establecido en el régimen de propiedad.

La vinculada, SECRETARÍA DE SALUD manifiesta la falta de legitimación por pasiva, esto visto de que no se ha desplegado acción u omisión que vulnere ningún derecho fundamental de la parte accionante, quien no acreditó la causación de un perjuicio irremediable en su contra, no respetó el principio de inmediatez y no ha acudido a la vía ordinaria para controvertir las inconsistencias que reprocha respecto al uso y goce de las áreas comunes del inmueble de su propiedad.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir la reclamación de las pretensiones enunciadas, por cuanto los accionantes cuentan con otras vías, con el fin de definir las diferencias que hoy afrontan con la administración de la copropiedad, además de que, no se advierte ni se acredita que a los tutelantes se les esté ocasionando un perjuicio irremediable o la afectación a su mínimo vital.

## IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que fue limitada la valoración a la naturaleza única del derecho fundamental de la propiedad que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria que conllevaría a un debate legal, pero no tiene en cuenta los derechos fundamentales vulnerados desconociendo la esencia de la carta constitucional la cual se funda en el derecho a la vida, a la salud y al trabajo, limitándoles el derecho a la propiedad juntos con sus anexidades.

## CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar lo conciernen, se debe precisar lo siguiente:

*"(...) esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.<sup>1</sup>(...)"*

De igual forma, según la Corte Constitucional la Subsidiariedad compone lo siguiente:

*"(...) El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 1008 de 2012

*medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.<sup>2</sup>(...)”*

## **Resolución Del Caso en Concreto**

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional en el asunto en cuestión, establecer si existe o no yerro en la decisión, bajo los argumentos manifestados en la solicitud de impugnación.

Pues bien, en este asunto, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, esto de manera que no debe recurrirse a él de manera inmediata sin revisar si el legislador dispuso otros mecanismos en la jurisdicción para tal fin, por lo que no reemplaza a la jurisdicción ordinaria, a pesar de considerarse un medio más eficaz, debe la parte accionante contemplar si su controversia no dispone otro medio para su restablecimiento.

En estudio del caso en concreto, se evidencia que el accionante no demuestra el perjuicio irremediable que pudiere estar siendo causado o se pudiere causar con los referidos hechos, lo anterior con la finalidad de que se encaje dentro de la excepcionalidad de recurrir a las vías ordinarias con las que cuenta el mismo para dirimir conflictos dentro del ámbito de propiedad horizontal, por lo que no se encuentra procedente recurrir a la acción constitucional con el fin de resolver una controversia que le corresponde dirimir a un Juez ordinario, recordando que la acción de tutela es considerada como un mecanismo excepcional, donde no debe usarse con el propósito de resolver la controversia en un lapso menor de tiempo, por lo que se hace necesario conminar a los accionantes a remitirse a la jurisdicción ordinaria para resolver su controversia fundada en el ámbito de la propiedad horizontal.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T 091 de 2018

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

*Primero:* **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

*Segundo:* **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**